

**D. JOSE M<sup>a</sup> HOSPITAL VILLACORTA**, árbitro designado por la Autoridad Laboral de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76,3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y el Art. 31 del R.D. 1844/94 de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente LAUDO, en relación a los siguientes

### **HECHOS**

**PRIMERO.** El arbitraje versa sobre la impugnación del censo electoral en la Empresa **X S. L.**, con domicilio en Y de 26509 de Agoncillo (La Rioja).

Con fecha 8 de septiembre de 1.998 tuvo entrada en la Oficina Pública dependiente de la Dirección General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio del Gobierno de La Rioja escrito de preaviso de celebración de elecciones totales en la empresa antes citada, constando como promotor de dicho preaviso D. AAA, con D.N.I. nº por la Organización Sindical CC.OO.

En dicho preaviso se hacía constar como fecha de inicio del proceso electoral la del día 15 de octubre de 1998.

**SEGUNDO.** Mediante escrito presentado ante la Oficina Pública de Elecciones el día 26 de octubre de 1.998, la representación de CC.OO. formula impugnación en materia electoral a través del procedimiento arbitral solicitando "se declare que D. BBB y D. CCC no pueden participar en las elecciones sindicales como electores ni como elegibles, y deben ser excluidos del censo electoral, declarando, por tanto, la nulidad de la proclamación definitiva del censo electoral, y de la atribución de representantes a cada colegio electoral, así como los actos posteriores que se vean afectados por esta circunstancia, como la representación de candidaturas.

**TERCERO.** Recibido el escrito de impugnación se procedió a citar a todos los interesados de comparecencia para el día 10 de noviembre de 1998, con el resultado que

consta en el acta de comparecencia y aportando las partes las pruebas y escritos de alegaciones que estimaron oportuno, según consta en el expediente.

**CUARTO.** D. CCC desempeña el puesto de "Jefe de Recursos Humanos", no consta la existencia de contrato de trabajo escrito ni la existencia de poderes otorgados por la empresa, participando en representación de la empresa en la negociación del Convenio Colectivo 1998-1999 para la empresa Y S.L. DE AGONCILLO.

D. BBB desempeña el puesto de "Director de Planta" del centro de trabajo de Agoncillo, no consta la existencia de contrato de trabajo escrito y participa junto con D. DDD, D. EEE y D. CCC en representación de la empresa en la negociación del Convenio Colectivo 1998-1999 para la empresa X, S. L. de Agoncillo.

Ostenta los poderes de representación que constan en el expediente administrativo, que se dan por reproducidos, otorgados en Madrid el día 29 de diciembre de 1997 ante el Notario D. Luis Sanz Rodero.

**QUINTO.** La empresa X S. L. de Agoncillo, forma parte del grupo Z, del que se desconocen más datos en el expediente, salvo que, según el Convenio Colectivo, en su Art. 40, se ha constituido un Comité Intercentros que representa a todos los trabajadores del sector metalgráfico del Grupo X, existente en España. Dicho Comité Intercentros está constituido por un máximo de quince miembros elegidos de entre y por los miembros de los Comités de Empresa existentes en los centros de trabajo, integrándose en dicho Comité Intercentros dos miembros del Comité de Empresa de X, S. L. de Agoncillo.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** La cuestión debatida se centra en determinar si la relación laboral que mantienen D. CCC y D. BBB con la empresa X S. L. puede calificarse como relación laboral especial del personal de alta dirección regulada por el R.D. 1382/1985, de 1 de agosto y, en consecuencia, es de aplicación el Art. 16 del mencionado R. Decreto que dispone: "Sin perjuicio de otras formas de representación, el personal de alta dirección no participará como elector ni como elegible en los órganos de representación regulados en el Título II del Estatuto de los Trabajadores".

**SEGUNDO.** El Art. 1.2 del Real Decreto 1382/1981 de 1 de agosto establece: *“Se considera personal de alta dirección a aquellos trabajadores que ejercitan poderes inherentes a la titulación jurídica de la empresa, y relativos a los objetivos generales de la misma, con autonomía y plena responsabilidad sólo limitadas por los criterios e instrucciones directas emanadas de la persona o de los órganos superiores de gobierno y administración de la Entidad que respectivamente ocupe aquella titularidad”.*

A la vista de dicha definición parece claro que no concurren dichas circunstancias en D. CCC por cuanto no tiene ni ejercita poderes inherentes a la titularidad jurídica de la empresa y su actividad se limita a una parte muy concreta de la actividad empresarial como es la de los recursos humanos en una de las fábricas de la empresa, lejos de tener responsabilidad o decisión sobre objetivos generales de la totalidad de la empresa.

**TERCERO.** Respecto a D. BBB se debe analizar su situación concreta a la vista de la doctrina del Tribunal Supremo en relación con los requisitos generales para la calificación de la relación contractual como de alta dirección. En este sentido, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1.997 (R. Aranzadi 3492) dictada en unificación de doctrina dice: *“Como dice la sentencia de contraste, cuya doctrina debe ser mantenida, uno de los elementos indiciarios de la relación especial de servicios de los empleados de alta dirección es que las facultades otorgadas “además de afectar a áreas funcionales de indiscutible importancia para la vida de la empresa, han de estar referidas normalmente a la íntegra actividad de la misma o a aspectos trascendentales de sus objetivos, como dimensión territorial plena o referida a zonas o centros de trabajo nucleares para dicha actividad”* Ello es así porque este contrato especial de trabajo se define en el art. 1.2 del RD 1382/1985, de 1 agosto, de un lado por la inexistencia de subordinación en la prestación de servicios (autonomía y plena responsabilidad), y de otro lado por el ejercicio de los poderes que corresponden a decisiones estratégicas para el conjunto de la empresa y no para las distintas unidades que la componen (poderes inherentes a la titularidad jurídica de la empresa y relativos a los objetivos generales de la misma). En el caso del director del complejo hotelero de una cadena internacional de establecimientos de hostelería no se aprecian los indicios señalados de relación especial de alta dirección; y ello se debe a que no concurren las notas características de la misma. Los poderes o facultades

*atribuidos al actor no alcanzan a los objetivos generales del conjunto empresarial, sino que se limitan al área funcional y territorial que le había sido encomendada”.*

En el supuesto concreto contemplado, la actividad y facultades otorgadas a D. BBB no se refieren a la íntegra actividad de la empresa ni el ejercicio de poderes corresponde en ningún caso a "decisiones estratégicas para el conjunto de la empresa". Los poderes o facultades atribuidos no alcanzan a los objetivos generales del conjunto empresarial, siendo muy limitados y referidos a una planta de fabricación concreta, la de Agoncillo, que no es sino una parte del Grupo "Z" que es quien toma las decisiones estratégicas o generales de la empresa en su conjunto, por lo que la relación contractual de D. BBB no puede calificarse de relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

### **DECISIÓN ARBITRAL**

**PRIMERO.** DESESTIMAR la impugnación formulada por la UNIÓN REGIONAL DE CC.OO. DE LA RIOJA solicitando se declare que D. BBB y D. CCC no pueden participar en las elecciones sindicales de la empresa X S.L. como electores ni como elegibles.

**SEGUNDO.** Dar traslado de la presente decisión arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

**TERCERO.** Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los Arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril.

En Logroño, a nueve de Febrero de mil novecientos noventa y nueve.